



RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de mayo a 31 de agosto de 2005)

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.
Universidad de Valladolid.

1. Disposiciones institucionales

1. 1. Decisión 2005/380/CE de la Comisión, de 28 de Abril de 2005, relativa a la creación de un Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades.(DOUE L/126 de 19 de Mayo de 2005).

Mediante la presente Decisión, se crea un Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades en la Unión Europea, destinado a proporcionar asesoramiento técnico a la Comisión Europea, a petición de ésta, sobre las iniciativas de la Comisión en el campo de la gobernanza empresarial y el Derecho de sociedades. El Presidente del Grupo podrá proponer que la Comisión consulte al Grupo sobre cualquier asunto relacionado con el ámbito de actuación del Grupo.

El Grupo estará compuesto por un máximo de 20 miembros, procedentes de los medios empresariales y universitarios o de la sociedad civil. Los miembros del Grupo serán nombrados por la Comisión a título personal. Los miembros del Grupo asesorarán a la Comisión con independencia de cualquier instrucción exterior. El mandato de los miembros del Grupo tendrá una duración de tres años y su mandato será renovable. El Grupo estará presidido por un representante de la Comisión y adoptará su reglamento interno a partir de una propuesta presentada por la Comisión.

1. 2. Decisión 2005/463/CE de la Comisión, de 21 de Junio de 2005, por la que se crea un grupo de red para el intercambio y la coordinación de información relativa a la coexistencia de cultivos modificados genéticamente, convencionales y ecológicos.(DOUE L/164 de 24 de Junio de 2005).

Mediante la presente Decisión, se crea y adscribe a la Comisión Europea un grupo de red para el intercambio y la coordinación de la información sobre estudios científicos y mejores prácticas desarrolladas en el ámbito de la coexistencia de cultivos modificados genéticamente, convencionales y ecológicos, destinado a ser un foro para que los Estados miembros de la Unión Europea intercambien la información sobre resultados de estudios científicos y mejores prácticas desarrolladas en las estrategias nacionales de coexistencia.

El Grupo se compondrá de expertos nacionales designados por los Estados miembros y estará presidido por un representante de la Comisión. Éste podrá invitar a otros expertos a participar en las reuniones y en el trabajo del Grupo, incluido expertos extranjeros en caso necesario.

1. 3. Reglamento (CE) N° 111/2005 del Consejo, de 24 de Junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1365/75 relativo a la creación de una Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.(DOUE L/184 de 15 de Julio de 2005).

Con la finalidad de mejorar su eficacia y rentabilidad, el presente Reglamento introduce cambios respecto de la gobernanza y el funcionamiento de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo. A este respecto, se mantiene la representación tripartita en el Consejo de la Fundación, formalizando la existencia de los tres grupos, a saber, los representantes de los gobiernos, de los empresarios y de los trabajadores, e instaurando en cada grupo el cargo de coordinador. El Consejo de dirección se reunirá en principio una vez al año y tomará todas las decisiones estratégicas relacionadas con el programa de

trabajo anual y el presupuesto. Además, se reconoce oficialmente la existencia de la Mesa y se formaliza las relaciones entre ésta y el Consejo de dirección.

1. 4. Reglamento (CE) N° 1112/2005 del Consejo, de 24 de Junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2062/94 del Consejo por el que se crea la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo.(DOUE L/184 de 17 de Julio de 2005).

Con el objetivo de mantener su eficiencia y aumentar el valor añadido del trabajo, el presente Reglamento introduce modificaciones por lo que se refiere a la clarificación de los objetivos y las tareas de la Agencia europea para la seguridad y salud en el trabajo. Conjuntamente con esta clarificación se introducen cambios respecto del funcionamiento del Consejo de administración para consolidar su cometido estratégico y el papel ejecutivo de la Mesa, así como otros cambios referidos al reforzamiento del papel de los interlocutores sociales en la red que establece la Agencia con los Estados miembros de la Unión Europea.

1. 5. Decisión 2005/516/CE de la Comisión, de 22 de Abril de 2005, por la que se crea el Comité Consultivo Europeo de Investigación sobre Seguridad.(DOUE L/191 de 22 de Julio de 2005).

Mediante la presente Decisión, se establece un Comité consultivo, adscrito a la Comisión Europea, denominado "Comité Consultivo Europeo de Investigación sobre Seguridad" (CCEIS), con efecto a partir del 1 de Julio de 2005.

La Comisión podrá consultar al CCEIS en relación con cualquier asunto relativo al contenido y la aplicación del Programa europeo de investigación sobre seguridad (PEIS).

Los miembros del CCEIS serán nombrados por la Comisión entre especialistas y estrategas de alto nivel con experiencia en los ámbitos de la seguridad y procedentes de diversos grupos interesados, a saber, usuarios, industria y organismos de investigación. El CCEIS estará formado por dos grupos: a) uno responsable de los requisitos de la demanda de investigación sobre seguridad; b) otro responsable de los requisitos de la cadena de abastecimiento de tecnología.

1. 6. Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. (DOUE L/203 de 4 de Agosto de 2005).

La presente modificación tiene como finalidad acortar y simplificar ciertos elementos del procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), en particular el procedimiento prejudicial.

A este respecto, se acorta el plazo para la presentación de las solicitudes de celebración de fase oral y se suprime, en algunos casos, la obligación de informar al órgano jurisdiccional nacional y de oír a las partes cuando el TJCE resuelva mediante auto en determinados casos de remisión prejudicial simple.

Por último, subrayar que el TJCE podrá establecer, mediante decisión, las condiciones en las que se considerará que un escrito procesal remitido a la Secretaría por vía electrónica es un escrito original.

2. Agricultura

2. 1. Decisión 2005/436/CE de la Comisión, de 13 de Junio de 2005, sobre la cooperación de la Comunidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con especial atención a las actividades desarrolladas por la Comisión Europea para el control de la fiebre aftosa.(DOUE L/151 de 14 de Junio de 2005).

Teniendo en cuenta que en los últimos años se han registrado en países vecinos de los Estados miembros de la Unión Europea brotes y, en algunos casos graves epidemias que pueden poner en peligro la situación sanitaria de los animales sensibles de la Unión, la presente Decisión tiene como objetivo la renovación del acuerdo de ejecución entre la Comunidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para el control

de la fiebre aftosa.

Dicha renovación atiende principalmente al hecho de la ampliación de la Unión Europea a diez nuevos Estados miembros, algunos de los cuales fueron objeto de ayuda en campañas anteriores.

A partir del 1 de Enero de 2005, la obligación financiera de la Comunidad por lo que se refiere al fondo fiduciario común UE/ FAO se fijará en un máximo de 4.500.000 euros durante un periodo de cuatro años.

2. 2. Directiva 2005/43/CE de la Comisión, de 23 de Junio de 2005, por la que se modifican los anexos de la Directiva 68/193/CEE del Consejo referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid.(DOUE L/164 de 24 de Junio de 2005).

El objetivo de la presente Directiva es introducir cambios en los Anexos de la Directiva 68/193/CEE por lo que se refiere a las condiciones que deben satisfacer los cultivos, los materiales de multiplicación, el acondicionamiento y la etiqueta en el ámbito de la vid.

El primer cambio alcanza al Anexo I de la Directiva 68/193/CEE y consiste en la introducción de una referencia a la categoría y el tipo de materiales de multiplicación, una nueva lista positiva de los organismos nocivos que deban controlarse y la metodología para la inspección y la experimentación de los cultivos.

El segundo cambio se refiere al Anexo II de la Directiva 68/193/CEE y comprende la introducción de una referencia a la variedad y, en su caso, al clon para cada categoría y tipo de material de producción por lo que respecta a la identidad y la pureza, la metodología para la inspección de los materiales de multiplicación y el calibrado de los distintos tipos de materiales de multiplicación.

El tercer cambio supone la modificación del Anexo III de la Directiva 68/193/CEE en orden a introducir una referencia al tipo de materiales de multiplicación por lo que respecta al número de unidades por unidad de embalaje.

El cuarto y último cambio tiene como finalidad reestructurar el Anexo IV de la Directiva 68/193/CEE y, en este sentido, incluir toda la información relativa a los materiales de multiplicación.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de Julio de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. 3. Reglamento (CE) N° 1093/2005 del Consejo, de 21 de Junio de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1907/90 en lo que respecta al mercado de los huevos.(DOUE L/172 de 5 de Julio de 2005).

Habida cuenta de que en algunos Estados miembros de la Unión Europea la obligación del marcado de los huevos (a partir del 1 de Julio de 2005) con un código que exprese el número distintivo del productor y que permita identificar el sistema de cría puede plantear dificultades para las explotaciones de pequeño tamaño e ingresos bajos, el presente Reglamento autoriza a los Estados miembros a eximir a dichos productores de la obligación de marcado. En todo caso, esta autorización será posible siempre que la explotación no exceda de las cincuenta gallinas ponedoras, y los huevos se vendan en mercados públicos locales situados en la región de producción del Estado miembro de que se trate y que el nombre y la dirección de la explotación se indiquen en el lugar de venta.

2. 4. Reglamento (CE) N° 1071/2005 de la Comisión, de 1 de Julio de 2005, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior.(DOUE L/179 de 11 de Julio de 2005).

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2826/2000, especialmente por lo que se refiere a la elaboración, la selección, la ejecución, la financiación y el control de los programas presentados por los Estados miembros de la Unión Europea, así como las normas aplicables a los programas cofinanciados por los Estados miembros y la Comunidad Europea.

2. 5. *Decisión 2005/523/CE del Consejo, de 30 de Mayo de 2005, por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, según fue revisado en Ginebra el 19 de Marzo de 1991.(DOUE L/192 de 22 de Julio de 2005).*

Mediante la presente Decisión, se incorpora al ordenamiento jurídico comunitario el texto revisado del Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (Convenio UPOV) adoptado en Ginebra el 19 de Marzo de 1991.

El objetivo del Convenio UPOV es poner a disposición de los obtentores de nuevas variedades de plantas un derecho de propiedad exclusivo sobre la base de un conjunto de principios uniformes y claramente definidos.

2. 6. *Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de Junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común.(DOUE L/209 de 11 de Agosto de 2005).*

La Política Agrícola Común (PAC) se ha financiado hasta el presente Reglamento con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) el cual se dividía en la secciones de Garantía (financiación de gastos obligatorios de las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) de los productos agrícolas) y Orientación (financiación de una serie de gastos de inversión para el desarrollo rural).

El objetivo del presente Reglamento es simplificar la estructura actual que regula la financiación de la PAC mediante el establecimiento de un marco legal único para dicha financiación, especialmente en lo que respecta a la política de desarrollo rural durante el periodo 2007-2013 y teniendo en cuenta la reforma de la PAC establecida en el Reglamento n° 1782/2003.

Con este objetivo, el Reglamento crea dos fondos: de una parte, un Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA); y, de otra parte, un Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). A este respecto, el Reglamento establece fundamentos jurídicos para la financiación de las diversas medidas correspondientes a ambos fondos, incluida la asistencia técnica necesaria para la aplicación y seguimiento de la PAC.

En aras de la simplificación y transparencia en la financiación de la PAC, el presente Reglamento delimita las condiciones que permiten a la Comisión Europea asumir sus responsabilidades en lo que respecta a la ejecución presupuestaria de dicha financiación y, al mismo tiempo, especifica con claridad las obligaciones de cooperación que incumben a los Estados miembros de la Unión Europea. En este contexto, serán los Estados miembros quienes concedan la autorización a los organismos pagadores y, en su caso, los organismos coordinadores. Asimismo, cuando se presenten las cuentas anuales deberá adjuntarse una declaración de fiabilidad del responsable del organismo pagador y un certificado de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas presentadas. La Comisión ejercerá el control a través de un procedimiento de liquidación de cuentas en dos fases (contable y de conformidad). No obstante, cada uno de los fondos tendrá sus características específicas. En concreto, los créditos del FEAGA serán créditos no disociados y los del FEADER créditos disociados con una liberación automática de los compromisos. La periodicidad de los pagos será mensual (FEAGA) y trimestral (FEADER), lo mismo que el tratamiento de los importes recuperados por irregularidades.

3. Libre circulación de mercancías

3. 1. *Reglamento (CE) N° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Abril de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario.(DOUE L/117 de 5 de Mayo de 2005).*

El objetivo central del presente Reglamento es establecer un nivel equivalente de protección en los controles aduaneros de las mercancías que entran y salen del territorio aduanero de la Comunidad Europea.

A los fines de poder alcanzar este objetivo, el presente Reglamento diseña un marco jurídico destinado a establecer un nivel equivalente de controles aduaneros en la Comunidad y garantizar una aplicación armonizada de los mismos por los Estados miembros de la Unión Europea, que son los principales responsables de la aplicación de tales controles.

Dichos controles se deberán basar en unas normas y criterios de riesgo, definidos de común acuerdo, para la selección de mercancías y operadores económicos, a fin de minimizar los riesgos a que están expuestos la Comunidad y sus ciudadanos y los socios comerciales de la Comunidad. A este respecto, los Estados miembros y la Comisión instaurarán en el ámbito comunitario un marco común de riesgos que sustenten un planteamiento común mediante el establecimiento de criterios comunes y requisitos armonizados en relación con los operadores económicos autorizados y garantizar una aplicación armonizada de tales criterios y requisitos.

Los Estados miembros concederán el estatuto de operador económico autorizado a cualquier operador económico que cumpla criterios comunes relativos a los sistemas de control de los operadores, a la solvencia económica y al documento de conformidad. El estatuto de operador económico autorizado concedido por un Estado miembro será reconocido por los otros Estados miembros, que deberán permitir asimismo el uso de simplificaciones por parte de los operadores económicos autorizados a condición de que cumplan todos los requisitos específicos para el uso de las simplificaciones particulares.

3. 2. Reglamento (CE) N° 1048/2005 de la Comisión, de 13 de Junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2032/2003, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas.(DOUE L/178 de 9 de Julio de 2005).

La Directiva 98/8/CE tenía como objetivo fundamental armonizar las legislaciones muy diversas que existían en los Estados miembros de la Unión Europea sobre comercialización de biocidas, para así evitar, por una parte, la perturbación del establecimiento y del correcto funcionamiento del Mercado Interior comunitario y, por otra parte, para garantizar un alto nivel de protección de la salud y del medio ambiente. Con esta finalidad, la Directiva establecía un marco legislativo comunitario de procedimientos y condiciones de autorización que permitían a las autoridades nacionales competentes decidir acerca de la concesión o denegación de una autorización, tras la evaluación de los expedientes técnicos presentados por los interesados para la comercialización de los biocidas.

El Reglamento (CE) n° 2032/2003 estableció la fecha (14 de mayo de 2000) a partir de las cuales se prohibía la comercialización de biocidas que contengan sustancias activas no recogidas en la Directiva 98/8/CE.

No obstante, algunos Estados miembros han detectado un número limitado de sustancias activas que no se habían identificado o notificado antes de la citada fecha límite. En consecuencia, el presente Reglamento tiene como objetivo básico establecer otra lista de sustancias activas a las que se debe permitir seguir su comercialización hasta el 1 de Septiembre de 2006.

4. Libre circulación de trabajadores

4. 1. Reglamento (CE) N° 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Abril de 2005, por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1409/71.(DOUE L/117 de 4 de Mayo de 2005).

La finalidad del presente Reglamento es la actualización de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y n° 574/72 del Consejo a los efectos de incluir en ellos los cambios que se han producido en las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de la Seguridad Social y, al mismo tiempo, a aclarar la situación jurídica en lo concerniente a algunos artículos de los citados Reglamentos y a tener en cuenta los cambios recientes en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

El principal objetivo de estas actualizaciones normativas se refiere a las cuestiones relativas a las prestaciones especiales en efectivo de carácter no contributivo, tras un conjunto de recientes sentencias del TJCE. En efecto, el TJCE ha precisado los elementos que permiten determinar el carácter especial y no contributivo de determinadas contribuciones, pues,

esta calificación conlleva una excepción al principio de la exportabilidad de las prestaciones. En consecuencia, el presente Reglamento, a la luz de la interpretación del TJCE, declara que sólo se pueden excluir del régimen de exportabilidad las prestaciones consideradas especiales y de carácter no contributivo que se mencionan en el Anexo 2 *bis* del Reglamento (lo que supone en la práctica, por poner un solo ejemplo, la invalidación de la inscripción de la prestación de dependencia por lo que se refiere a los subsidios por cuidados).

Otra actualización normativa importante se refiere a la introducción de la jurisprudencia del TJCE relativa a las relaciones entre el Reglamento 1408/71 y las disposiciones de los Convenios bilaterales de Seguridad Social en orden a que éstos mantengan su vigencia si cumplen las condiciones para ser inscritas en el Anexo III del Reglamento.

5. Libre circulación de personas

5. 1. Decisión 2005/367/CE del Consejo, de 14 de Abril de 2005, por la que se autoriza a los Estados miembros para ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre los documentos de identidad de la gente del mar.(DOUE L/136 de 30 de Mayo de 2005).

Habida cuenta de que la Comunidad Europea no puede ratificar el Convenio N° 185 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los documentos de identidad de la gente del mar y, al mismo tiempo, en la medida en que el citado Convenio contiene algunas disposiciones que entran en el ámbito de competencia comunitaria, la presente Decisión autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a la ratificación del Convenio OIT N° 185.

Este Convenio contribuye a la mejora de la seguridad en el sector marítimo a nivel internacional y al fomento de unas condiciones de vida y trabajo adecuadas para la gente de mar. A este respecto, subrayar que a los efectos del Convenio OIT N° 185 el término marino y la locución gente de mar designan a toda persona empleada, contratada, o que trabaje con cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra y que esté dedicado habitualmente a la navegación marítima.

5. 2. Reglamento (CE) N° 1160/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Julio de 2005, por el que se modifica el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de Junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, por lo que se refiere al acceso al sistema de Información de Schengen por parte de los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos.(DOUE L/191 de 22 de Julio de 2005).

En el contexto comunitario en el cual el número de automóviles robados asciende a nueve mil al día y que el número de segundas matriculaciones asciende al año a casi siete millones, el presente Reglamento persigue el objetivo de poder verificar adecuadamente que los vehículos que se matriculan por segunda vez no han sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente y que las personas que solicitan el certificado de matriculación no están presentando con ese fin documentos de identidad o documentos del vehículo robados.

A estos efectos, el presente Reglamento modifica el Convenio de Schengen en orden a introducir en el mismo mecanismos que reconozcan el derecho de acceso a los datos del Sistema de Información de Schengen (SIS) sobre vehículos y remolques robados, así como a los documentos oficiales vírgenes y a los documentos de identidad expedidos (pasaportes, carnés de identidad, carnés de conducir) robados.

5. 3. Reglamento (CE) N° 1184/2005, de 18 de Julio de 2005, por el que se imponen medidas restrictivas específicas en contra de determinadas personas que obstaculizan el proceso de paz y vulneran el Derecho internacional en el conflicto de la región de Darfur en Sudán.(DOUE L/193 de 23 de Julio de 2005).

En el problemático contexto de la muerte en un extraño accidente de helicóptero, el 31 de Julio de 2005, del Vicepresidente de Sudán (John Garang, antiguo jefe rebelde del Ejército Popular de Liberación de Sudán que había alcanzado un acuerdo de paz con el gobierno de Jartum para poner fin a veintidós años de guerra civil en Sudán), y dado que la

medidas para que se haga efectivo el bloqueo de los fondos y recursos económicos de aquellas personas, designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas competente, que infringen el embargo sobre las armas o son responsables de determinados vuelos ofensivos en la región de Darfur y sobre la misma, se inscriben en el ámbito de aplicación del TCE y exigen por tanto la adopción de la legislación comunitaria específica al respecto, el presente Reglamento aplica dichas medidas relativas al bloqueo de fondos y recursos económicos impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 29 de Marzo de 2005, mediante su Resolución 1591(2005).

6. Competencia

6. 1. Decisión 2005/466/CE, N° 1/2004, del Consejo de Asociación UE-Marruecos, de 19 de Abril de 2004, por la que se adoptan las normas necesarias para la aplicación de las normas de competencia.(DOUE L/165 de 25 de Junio de 2005).

A la luz del artículo 36, apartado 3, del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Unión Europea y Marruecos, que prevé que el Consejo de Asociación adopte las normas necesarias para la aplicación de normas de competencia en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la presente Decisión establece un mecanismo de cooperación entre las autoridades de la UE y Marruecos responsables de la aplicación de las normas de competencia.

El objetivo de dicho mecanismo es promover la cooperación y la coordinación entre la UE y Marruecos en la aplicación de su Derecho de la competencia con el fin de evitar que restricciones de la competencia impidan o anulen los efectos beneficiosos que debería producir la liberalización progresiva de los intercambios comerciales entre la UE y Marruecos.

La competencia de las autoridades de la competencia de la UE (la Comisión Europea) y Marruecos (el Ministerio Delegado de Asuntos Económicos, Asuntos Generales y Modernización de la Economía) para resolver los casos de prácticas contrarias al Derecho de la competencia derivan de las reglas existentes en su legislación respectiva en el ámbito de la competencia, incluso cuando dichas reglas se aplican a empresas situadas fuera de sus respectivos territorios.

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por “acto contrario a la competencia” y “comportamiento y práctica que restrinjan la competencia”: todo comportamiento u operación que no esté autorizado en virtud del Derecho de la competencia de una de las Partes del Acuerdo de Asociación UE-Marruecos y que pueda desembocar en la imposición de sanciones o de medidas correctoras.

7. Disposiciones fiscales

7. 1. Decisión 2005/353/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2005, de 22 de Diciembre de 2004, sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Liechtenstein relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.(DOUE L/114 de 4 de Mayo de 2005)

La finalidad del Acuerdo CE-Liechtenstein (un Estado que mantiene el secreto bancario) es aplicar a las relaciones entre ambas Partes la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. En concreto, el Acuerdo establece que Liechtenstein (un Estado que funciona como un paraíso fiscal) tendrá que liquidar parte de los intereses de los productos bancarios que detenten ciudadanos de países de la Unión Europea, lo que ayudaría a reducir drásticamente la evasión fiscal en Europa.

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo (1 de Julio de 2005) y durante tres años habrá que liquidar el 15% de los intereses. Desde Julio de 2008 hasta Julio de 2011, el 20% y, finalmente, a partir de Julio de 2011, el 35%.

7. 2. Decisión 2005/356/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2005, de 22 de Diciembre de 2004, sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de

Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.(DOUE L/114 de 4 de Mayo de 2005).

Al igual que sucede con el Acuerdo CE-Liechtenstein, el Acuerdo CE-Andorra (un Estado que mantiene el secreto bancario) tiene como objetivo aplicar a las relaciones entre ambas Partes la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. En concreto, el Acuerdo establece que Andorra (un Estado que funciona como un paraíso fiscal) tendrá que liquidar parte de los intereses de los productos bancarios que detenten ciudadanos de países de la Unión Europea, lo que ayudaría a reducir drásticamente la evasión fiscal en Europa.

Del mismo modo que en el Acuerdo con Liechtenstein, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo (1 de Junio de 2005) y durante tres años habrá que liquidar el 15% de los intereses. Desde Julio de 2008 hasta Julio de 2011, el 20% y, finalmente, a partir de Julio de 2011, el 35%.

7. 3. Decisión 2005/357/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2005, de 22 de Diciembre de 2004, sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.(DOUE L/114 de 4 de Mayo de 2005).

Al igual que sucede con los acuerdos CE-Liechtenstein y CE-Andorra, el Acuerdo entre la CE-San Marino (un Estado que mantiene el secreto bancario) tiene como objetivo aplicar a las relaciones entre ambas Partes la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. En concreto, el Acuerdo establece que San Marino (un Estado que funciona como un paraíso fiscal) tendrá que liquidar parte de los intereses de los productos bancarios que detenten ciudadanos de países de la Unión Europea, lo que ayudaría a reducir drásticamente la evasión fiscal en Europa.

Del mismo modo que con los Acuerdos de la CE con Liechtenstein y Andorra, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo (1 de Junio de 2005) y durante tres años habrá que liquidar el 15% de los intereses. Desde Julio de 2008 hasta Julio de 2011, el 20% y, finalmente, a partir de Julio de 2011, el 35%.

8. Aproximación de legislaciones

8. 1. Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles.(DOUE L/149 de 11 de Junio de 2005).

La presente Directiva tiene como objetivo la revisión de las cuatro Directivas sobre el seguro del automóvil (1972, 1984, 1990 y 2000) con la finalidad de poner al día y mejorar la protección de las víctimas de accidentes de automóvil por el seguro obligatorio y cubrir las lagunas y aclarar ciertas disposiciones de las cuatro Directivas sobre el seguro del automóvil.

Las principales novedades de la “Quinta Directiva sobre el seguro del automóvil” se refieren al importe mínimo de la cobertura: a saber, cada Estado miembro de la Unión Europea exigirá que los importes por los que dicho seguro sea obligatorio se eleven como mínimo, a) para los daños corporales, un importe mínimo de cobertura de 1.000.000 euros por víctima o 5.000.000 por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas, b) para los daños materiales, a 1.000.000 de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas. Con objeto de facilitar la introducción de dichos importes mínimos, se establece un período transitorio de cinco años desde la fecha de aplicación de la Directiva. Los Estados miembros deben incrementar dichos importes hasta alcanzar al menos la mitad de los niveles en el plazo de 30 meses desde la fecha de aplicación.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 11 de Julio de 2007.

8. 2. Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (“Directiva sobre las prácticas comerciales desleales”).(DOUE L/149 de 11 de Junio de 2005).

Con la finalidad de conseguir un correcto funcionamiento del Mercado Interior comunitario y de lograr un mayor nivel de protección de los consumidores (pues, el desarrollo de las prácticas comerciales leales es vital para promover la expansión de las actividades transfronterizas), la presente Directiva armoniza la normativa de los Estados miembros de la Unión Europea sobre las prácticas comerciales desleales de las empresas que perjudican los intereses económicos de los consumidores.

Para conseguir dichos fines, la presente Directiva utiliza dos métodos: de una parte, define las condiciones que determinan si una práctica comercial es desleal (a saber, si la práctica es contraria a los requisitos de la diligencia profesional y distorsiona o puede distorsionar de manera sustancial el comportamiento económico del consumidor medio por lo que se refiere al producto de que se trate); y, de otra parte, establece una prohibición general de las prácticas desleales, en particular los dos grandes tipos de prácticas desleales (las prácticas engañosas y las agresivas).

El Anexo I de la presente Directiva recoge una breve “lista negra” de prácticas comerciales desleales que, en todo caso y circunstancia, serán desleales (es el caso, por ejemplo, de alegar que los productos pueden facilitar la obtención de premios en juegos de azar) por lo que estarán prohibidas en todos los Estados miembros.

La presente Directiva contiene una “cláusula del Mercado Interior comunitario” que establece que los comerciantes han de cumplir sólo los requisitos del Estado de origen, e impide que otros Estados miembros impongan requisitos adicionales a los comerciantes que ya cumplen los del Estado de origen.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 12 de Junio de 2007.

8. 3. Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Julio de 2005, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE del Consejo y las Directivas 96/57/CE y 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.(DOUE L/191 de 22 de Julio de 2005).

Teniendo en cuenta que una mejora continua del impacto medioambiental general de los productos que utilizan energía (PUE) favorece el desarrollo sostenible, la presente Directiva regula un marco para el establecimiento de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los PUE en orden a garantizar la libre circulación en la Unión Europea de dichos productos.

A este respecto, la presente Directiva establece requisitos que respetan los principios de competencia leal y del comercio internacional, así como los objetivos y prioridades del Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente.

Los PUE que cumplan los requisitos de diseño ecológico establecidos en las medidas de ejecución de la presente Directiva llevarán el marcado CE y la información asociada para poder comercializarlos en el Mercado Interior comunitario y permitir su libre circulación.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 11 de Agosto de 2007.

9. Política económica y monetaria

9. 1. *Reglamento (CE) N° 1055/2005 del Consejo, de 27 de Junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas.*(DOUE L/174 de 7 de Julio de 2005).

El objeto del presente Reglamento es reflejar los cambios en la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento acordado por el Consejo (ECOFIN), el 20 de Marzo de 2005, para permitir aprovechar plenamente la mejora acordada acerca del citado Pacto como piedra angular de la Unión Económica y Monetaria (UEM) y, de este modo, afianzar las expectativas de disciplina presupuestaria en la UEM.

Estos cambios son consecuencia de la creciente heterogeneidad económica y presupuestaria de la Unión Europea y pretenden reflejar la necesidad de que el objetivo presupuestario a medio plazo se diferencie por Estados miembros, con el fin de tener en cuenta la diversidad de las situaciones económicas y presupuestarias y su evolución, así como el riesgo fiscal para la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otras cosas ante las perspectivas de cambios demográficos.

Por lo que se refiere a la política fiscal a lo largo del ciclo económico, se establece un enfoque más simétrico de la política fiscal mediante una mayor disciplina presupuestaria en tiempos de bonanza económica. El objetivo de esta reforma es, por tanto, evitar las políticas pro-cíclicas y de alcanzar gradualmente el objetivo presupuestario a medio plazo. Es decir, proporcionar cierto margen de maniobra presupuestario, particularmente en materia de inversión pública.

Habida cuenta de que la experiencia ha mostrado que los plazos para el examen de los programas de estabilidad y de convergencia por parte del Consejo eran demasiado cortos, el presente Reglamento amplía el actual plazo (de dos meses) a tres meses.

9. 2. *Reglamento (CE) N° 1056/2005 del Consejo, de 27 de Junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1467/97 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo.*(DOUE L/174 de 7 de Julio de 2005).

El objeto del presente Reglamento es reflejar los cambios en la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento acordado por el Consejo (ECOFIN), el 20 de Marzo de 2005, mediante el apoyo mutuo y la presión mutua y de actuar en estrecha y constructiva cooperación con el proceso de supervisión económica y fiscal.

Estos cambios se refieren específicamente a cuatro cuestiones: a saber, primera, la definición de “grave recesión económica”; segunda, la definición y el papel de “todos los demás factores pertinentes; tercera, la ampliación de los plazos requeridos para actuar en el marco del procedimiento de déficit excesivo; y, cuarta, la posibilidad de repetir ciertas etapas del procedimiento, en particular las recomendaciones en virtud del apartado 7 del artículo 104 y las advertencias con arreglo al apartado 9 de dicho artículo.

Los citados cambios suponen, por tanto, la revisión del concepto de superación excepcional de un valor de referencia como consecuencia de una grave recesión económica, y atendiendo a tal fin la heterogeneidad económica de la Unión Europea.

Por lo que se refiere al plazo para que el Consejo decida acerca de la existencia de un déficit excesivo, la duración actual (10 meses) del periodo máximo de decisión ha sido ampliada a 16 meses.

9. 3. *Recomendación 2005/601/CE del Consejo, de 12 de Julio de 2005, relativa a las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y la Comunidad (2005-2008).*

La presente Recomendación refleja el nuevo inicio de la Estrategia de Lisboa, a la luz del Consejo Europeo de primavera de Marzo de 2005, y se concentra en la contribución de las políticas económicas al aumento del crecimiento y del empleo.

En la sección A de la presente Recomendación se trata de la contribución que las políticas macroeconómicas pueden aportar al aumento del crecimiento y del empleo. La sección B de la Recomendación se centra en las medidas y en las políticas que deberían aplicar los Estados miembros de la Unión Europea a fin de potenciar el conocimiento y la innovación con vistas al crecimiento y a hacer de la Unión Europea un lugar más atractivo para invertir y trabajar.

10. Empleo

10. 1. Decisión 2005/600/CE del Consejo, de 12 de Julio de 2005, relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros.(DOUE L/205 de 6 de Agosto de 2005).

En el marco de las conclusiones del Consejo Europeo de primavera de 22 y 23 de Marzo de 2005, la presente Decisión aspira a plasmar en resultados concretos los objetivos de pleno empleo, calidad y productividad del trabajo y cohesión social.

Dichos objetivos implican las siguientes prioridades: atraer a más personas para que se incorporen y permanezcan en el mercado laboral, aumentar la oferta de mano de obra y modernizar los sistemas de protección social; mejorar la adaptabilidad de los trabajadores y las empresas, e incrementar la inversión en capital humano mejorando la educación y las cualificaciones.

11. Política comercial

11. 1. Reglamento (CE) N° 980/2005 del Consejo, de 27 de Junio de 2005, relativo a un sistema de preferencias arancelarias generalizadas.(DOUE L/169 de 30 de Junio de 2005).

La Comunidad Europea concede preferencias comerciales a los países en desarrollo mediante su sistema de preferencias generalizadas (SPG) desde el año 1971 y este sistema forma parte integrante de la política comercial de la Unión Europea con el resto del mundo. A este respecto, la principal consecuencia para la Unión es que la aplicación del SPG significa una pérdida de ingresos aduaneros que se calcula en 2.200 millones de euros anuales.

El presente Reglamento es el primer Reglamento de aplicación de las Directrices de la Comisión Europea para el SPG para el decenio 2006/2015, y debe aplicarse hasta el 31 de Diciembre de 2008.

En relación con el anterior modelo de SGP, el presente Reglamento introduce algunas novedades muy significativas: el nuevo SGP reduce el número de regímenes de cinco a tres y, en concreto, la introducción de un régimen de estímulo en lugar de los (actuales) tres regímenes especiales de protección de los derechos de los trabajadores, protección del medio ambiente y lucha contra la producción y el tráfico de drogas. Por consiguiente, el nuevo SGP contiene un régimen general, un régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza y un régimen especial destinado a los países menos desarrollado conocido con el nombre muy indicativo de “Todo menos armas”.

Otro cambio sustancial introducido por el nuevo SPG es el mecanismo de graduación con el objeto de simplificarlo. Los criterios actuales se sustituyen por un criterio simple y único: la cuota del mercado comunitario, expresada por la cuota de las importaciones preferenciales.

Como consecuencia del *tsunami* acaecido en varios países asiáticos beneficiarios del SGP (2001-2006), el 26 de Diciembre de 2004, el legislador comunitario decidió adelantar la entrada en vigor del presente Reglamento (prevista inicialmente para 2006) a la fecha de 1 de Julio de 2005. Además, el nuevo SPG mejora el régimen de acceso al mercado comunitario para todos los Estados afectados en desarrollo afectados por el *tsunami* y Sri Lanka se integra asimismo en el régimen especial de estímulo al desarrollo sostenible y la gobernanza.

11. 2. Reglamento (CE) N° 1236/2005 del Consejo, de 27 de Junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir

tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.(DOUE L/200 de 30 de Julio de 2005).

El objetivo central del presente Reglamento es la prohibición de las exportaciones e importaciones (hacia o desde el territorio comunitario) de los productos cuyo único uso práctico es aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el comercio de la asistencia técnica relacionada.

12. Política social

12. 1. Directiva 2005/47/CE del Consejo, de 18 de Julio de 2005, relativa al acuerdo entre la Comunidad de Ferrocarriles Europeos (CER) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte sobre determinados aspectos de las condiciones de trabajo de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza en el sector ferroviario.(DOUE L/195 de 27 de Julio de 2005).

Con la finalidad de desarrollar un tráfico transfronterizo seguro y de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores móviles que realizan servicios de interoperabilidad transfronteriza, la presente Directiva crea normas comunes sobre las condiciones mínimas de trabajo del personal móvil que realiza servicios de interoperabilidad transfronteriza.

A este respecto, destacar que la presente Directiva establece que el descanso diario en el domicilio tendrá una duración mínima de doce horas consecutivas por cada periodo de veinticuatro horas. El descanso fuera del domicilio tendrá una duración mínima de ocho horas consecutivas por cada periodo de veinticuatro horas y el descanso fuera del domicilio deberá ir seguido de un descanso diario en el domicilio. El descanso semanal será, por cada periodo de siete días, de un periodo mínimo de descanso ininterrumpido de una duración de 24 horas, a las que se añadirán las 12 horas de descanso diario.

Por lo que se refiere al tiempo de conducción, su duración no podrá ser superior a nueve horas para el trabajo de día y a ocho horas para la prestación de noche entre dos descansos diarios. La duración máxima del tiempo de conducción por cada periodo de dos semanas estará limitada a 80 horas.

13. Cultura

13. 1. Decisión N° 649/2005/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Abril de 2005, que modifica la Decisión n° 1419/1999/CE, por la que se establece una acción comunitaria a favor de la manifestación “Capital europea de la cultura” para los años 2005 a 2019.(DOUE L/117 de 5 de Mayo de 2005).

Teniendo en cuenta la ampliación de la Unión Europea a diez nuevos Estados miembros el 1 de Mayo de 2004, la presente Decisión establece que las ciudades de los Estados miembros de la Unión Europea serán designadas por turno como “Capital europea de la cultura” siguiendo el orden que figura en la lista contenida en el Anexo I de la Decisión: a saber, (Irlanda, 2005; Grecia, 2006; Luxemburgo, 2007; Reino Unido, 2008).

A partir de 2009, se designará una ciudad de cada uno de los Estados miembros indicados en la lista del Anexo I de la Decisión: es decir, (Austria y/ o Lituania 2009; Alemania y/ o Hungría, 2010; Finlandia y/ o Estonia, 2011; Portugal y/ o Eslovenia, 2012; Francia y/ o Eslovaquia, 2013; Suecia y/ o Letonia, 2014; Bélgica y/ o República Checa, 2015; España y/ o Polonia, 2016; Dinamarca y/ o Chipre, 2017; Países Bajos y/ o Malta; Italia, 2019).

14. Salud pública

14. 1. Reglamento (CE) N° 932/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 999/2001 por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles en relación con la prolongación del periodo de medidas transitorias.(DOUE L/163 de 23 de Junio de 2005).

El Reglamento (CE) n° 999/2001 tiene como objetivo proporcionar un marco jurídico único para las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en la Unión Europea.

Mediante el Reglamento (CE) n° 1128/2003, se prolongó el periodo de aplicación de las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (CE) n° 999/2001 hasta el 1 de Julio de 2005.

Pues bien, y en espera de la revisión de las medidas permanentes así como de la creación de una estrategia global sobre las ETT, el presente Reglamento prolonga las citadas medidas transitorias hasta el 1 de Julio de 2007. De este modo, se permite el paso del régimen actual al régimen establecido por el presente Reglamento.

14. 2. Directiva 2005/46/CE de la Comisión, de 8 de Julio de 2005, por la que se modifican los anexos de las Directivas del Consejo 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de amitraz.(DOUE L/177 de 9 de Julio de 2005).

A fin de proteger convenientemente la salud pública del consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, la presente Directiva establece que los contenidos máximos de residuos del plaguicida amitraz que figuran en el Anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirán por los que figuran en el Anexo de la presente Directiva.

Los Estados miembros de la Unión de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 9 de Enero de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva.

15. Consumidores

15. 1. Decisión N° 854/2005/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Mayo de 2005, por la que se crea un programa comunitario plurianual para el fomento de un uso más seguro de Internet y las nuevas tecnologías en línea.(DOUE L/149 de 11 de Junio de 2005).

Mediante la presente Decisión, se crea un programa comunitario denominado “Una INTERNET más segura plus” dirigido a fomentar un uso más seguro de INTERNET y las nuevas tecnologías en línea, en especial para los niños, y a luchar contra los contenidos ilícitos y no deseados por el usuario final.

El marco financiero de referencia para financiar el programa, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2005 y 31 de Diciembre de 2008, será de 45.000.000 de euros, de los que 20.050.000 de euros serán para el periodo anterior al 31 de Diciembre de 2006.

16. Redes transeuropeas

16. 1. Reglamento (CE) n° 1159/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Julio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2236/95 del Consejo, que determina las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas.(DOUE L/191 de 22 de Julio de 2005).

Habida cuenta de que por diferentes motivos la concesión de ayudas en virtud del Reglamento 2236/95 ha tenido un escaso efecto directo en el fomento de la implantación de servicios, el presente Reglamento establece que la ayuda comunitaria debe concederse preferentemente a proyectos que tengan por objeto estimular la implantación de servicios en orden a garantizar el desarrollo de la sociedad de la información.

17. Medio ambiente

17. 1. Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de Febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.(DOUE L/124 de 17 de Mayo de 2005).

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el Convenio CEPE/ UN (Convenio de Aarhus) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El objetivo del Convenio de Aarhus es conceder derechos públicos e imponer a las Partes y a las autoridades públicas obligaciones sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente en orden a reforzar y aumentar (mediante la sensibilización pública) la eficacia de las políticas de protección del medio ambiente.

17. 2. Directiva 2005/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Julio de 2005, por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo.(DOUE L/191 de 22 de Julio de 2005).

El objetivo de la presente Directiva es reducir las emisiones de dióxido de azufre y de partículas procedentes de los buques a través de la ejecución de las Zonas de Control de emisiones de dióxido de azufre, según lo dispuesto en el Anexo VI (que entró en vigor el 19 de Mayo de 2005) del Convenio internacional para la prevención de la contaminación provocada por los buques de 1973.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 11 de Agosto de 2006.

18. Cooperación al desarrollo

18. 1. Decisión 2005/599/CE del Consejo, de 21 de Junio de 2005, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de Junio de 2000.(DOUE L/209 de 11 de Agosto de 2005).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, la revisión del Acuerdo entre los Estados de África, Caribe y Pacífico (ACP) y la Comunidad Europea, celebrado en Cotonú el 23 de Junio de 2000.

El Acuerdo ACP de 2000 tenía una duración de 20 años, fue firmado por 77 Estados no pertenecientes a la Unión Europea, y su objetivo fundamental es la reducción de la pobreza en los Estados ACP, basándose a tal fin en la necesidad de profundizar en el diálogo político entre la Unión Europea y los países ACP, y potenciando la ayuda al desarrollo e intensificando aún más la cooperación comercial entre la Europa comunitaria y este grupo específico de países en desarrollo.

El nuevo Acuerdo ACP 2005 incluye disposiciones para reforzar el diálogo político y establece nuevas disposiciones para la lucha contra el terrorismo, la cooperación en contra de la proliferación de armas de destrucción masiva y el recurso al Tribunal Penal Internacional.

En el ámbito financiero, la revisión del Acuerdo de Cotonú supondrá a los Estados ACP recibir entre 2007 y 2013 un nivel de ayudas comunitarias superior a las del periodo 2002-2007, que ascienden a 13.500 millones de euros.

19. Propiedad industrial e intelectual

19. 1. Reglamento (CE) N° 1041/2005 de la Comisión, de 29 de Junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 2868/95 por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria.(DOUE L/172 de 5 de Julio de 2005).

La finalidad del presente Reglamento es adoptar medidas técnicas para la aplicación de las disposiciones relativas al formulario normalizado en los informes de búsqueda, la división de la aplicación y el registro, la revocación de decisiones, los poderes y las resoluciones adoptadas por un solo miembro de la División de oposición o de la División de anulación.

Destacar, a este respecto, las medidas que se refieren al establecimiento de un formulario normalizado para las búsquedas en los registros de marcas de los Estados miembros de la Unión Europea que incluye los elementos fundamentales para el informe de búsqueda, con vistas a mejorar la calidad y la uniformidad de éste. Igualmente, poner de relieve que el presente Reglamento especifica los casos excepcionales en los que un poder es obligatorio y la lista de los únicos casos en los que una resolución puede ser adoptada por un solo miembro de la División de oposición o de la División de anulación.

20. Política exterior y de seguridad común

20. 1. Acción Común 2005/574/PESC del Consejo, de 18 de Julio de 2005, sobre el apoyo de las actividades del OIEA en el ámbito de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva.(DOUE L/193 de 23 de Julio de 2005).

El objetivo de la presente Acción Común es apoyar las salvaguardias internacionales del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en cuanto que constituyen un instrumento esencial para verificar el cumplimiento, por parte de los Estados, de los compromisos de no utilizar material o tecnología nuclear para desarrollar armas nucleares u otros artefactos.

20. 2. Acción Común 2005/575/PESC del Consejo, de 18 de Julio de 2005, relativa a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD).(DOUE L/194 27 de Julio de 2005).

Mediante la presente Acción Común, se crea la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD) con la finalidad de impartir formación en el ámbito de la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD) en el nivel estratégico. A este respecto, la EESD promoverá la cultura europea de seguridad en el ámbito de la PESD y fomentará una mejor comprensión de la PESD, como parte esencial de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC).

La EESD estará constituida por los siguientes órganos: a) una Junta de dirección; b) una Junta académica ejecutiva, y c) una Secretaría permanente. La Junta de dirección estará compuesta por un representante nombrado por cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y estará presidida por el representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría cualificada. La Secretaría General del Consejo hará las veces de Secretaría permanente del EESD. Cada Estado miembro, Institución de la UE, órgano de la UE e instituto (que intervenga en el curso académico correspondiente) que forme parte de la red de la EESD correrá con todos los gastos relativos a su participación en la EESD.

21. Cooperación judicial y policial penal

21. 1. Decisión 2005/387/JAI del Consejo, de 10 de Mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas.(DOUE L/127 de 20 de Mayo de 2005).

Habida cuenta de los peligros específicos inherentes al desarrollo de sustancias psicotrópicas para la salud de los ciudadanos que residen en la Unión Europea, la presente Deci-

sión establece un mecanismo de intercambio rápido de información sobre las nuevas sustancias psicotrópicas.

21. 2. Decisión 2005/511/JAI del Consejo, de 12 de Julio de 2005, relativa a la protección del euro contra la falsificación mediante la designación de EUROPOL como organismo central para la lucha contra la falsificación del euro.(DOUE L/185 de 16 de Julio de 2005).

El objetivo de la presente Decisión es definir las condiciones en que EUROPOL actuará como oficina central para la lucha contra la falsificación del euro; y, respecto de las demás monedas, las actuales competencias de las oficinas centrales nacionales seguirán en vigor.

22. Adhesión de nuevos estados miembros a la Unión Europea

22. 1 Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, la República Checa, la República de Estonia, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (Estados miembros de la Unión Europea) y la República de Bulgaria y Rumania, relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea. (DOUE L/157 de 21 de Junio de 2005)

El día 25 de Abril de 2005 dos Estados del Centro y del Este de Europa, Bulgaria y Rumania, procedieron a la firma, en Bruselas, del Tratado de Adhesión de dichos Estados a la Unión Europea, y si se cumplen todos los trámites legislativos de ratificación, la incorporación efectiva habrá de ser el 1 de Enero de 2007, a menos que se tome una decisión del Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del Tratado de Adhesión, para posponer la fecha de adhesión de Bulgaria y/ o Rumania hasta el 1 de Enero de 2008.

La característica principal de esta ampliación es continuar el proceso destinado a que ampliaciones de la Unión Europeas a los Estados del Centro y Este de Europa contribuyan a reforzar las salvaguardias para la paz y la libertad en Europa.

El Tratado de Adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE contiene el Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE. El Protocolo Bulgaria y Rumania es formalmente un único instrumento jurídico, en el cual las condiciones de ingreso de Bulgaria y Rumania y las adaptaciones de los Tratados de la Unión como consecuencia de dicho ingreso, figuran en el Protocolo adjunto al Tratado de Adhesión Bulgaria y Rumania a la UE. Las disposiciones institucionales y materiales de dicho Protocolo constituyen, por tanto, parte integrante del Tratado de Adhesión de Bulgaria y Rumania.

Para el caso de que el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa no hubiese entrado en vigor el 1 de Enero de 2007, (supuesto que cuando se firmó el Tratado de Adhesión de Bulgaria y Rumania no parecía probable, pero la realidad es que después de los resultados negativos de los referendos de Francia y Holanda a dicha Constitución auguran el final de la misma por mucho tiempo), el Tratado de Adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE contiene el Acta relativa a las condiciones de adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea. En la práctica, por tanto, este Acta (que cumple las mismas funciones que el Protocolo) será el instrumento jurídico básico que regule la adhesión de Bulgaria y Rumania a la UE.

El Acta Bulgaria y Rumania (que es en la práctica el texto jurídico más relevante de todo el proceso de adhesión de estos dos Estados) se divide en cinco Partes. La primera Parte se refiere a los Principios. La segunda Parte versa sobre las Adaptaciones de los Tratados. La tercera Parte contiene las Disposiciones permanentes. La cuarta parte establece las Disposiciones temporales y la quinta, y última parte, las Disposiciones relativas a la aplicación del Acta Bulgaria y Rumania.

El Acta Bulgaria y Rumania comprende 9 importantes Anexos, y también hay un Acta Final, un conjunto de Declaraciones (7) y un Canje de Notas final relativo al procedimiento de información y consulta para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deben tomarse durante el periodo que precede a la adhesión de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea.

La primera Parte del Acta Bulgaria y Rumania refleja la idea central subyacente a las condiciones de ingreso de Bulgaria y Rumania a la UE: a saber, la regla general de la adhesión (con las correspondientes medidas transitorias) es que desde el primer día de la incorporación de Bulgaria y Rumania a la UE, éstos deben respetar todas las obligaciones jurídicas que incumben a la UE en relación con el cumplimiento estricto del acervo comunitario.

Esta regla general implica, por su parte, obligaciones para la UE a 25, pues, ésta tiene que adaptar inmediatamente todos los programas existentes, en todos los ámbitos, a los nuevos Estados miembros, especialmente por lo que se refiere a los dos ámbitos que más influyen en la libre circulación de los factores productivos: a saber, los Fondos Estructurales y la aplicación de la Política Agrícola Común.

22. 2. Decisión 2005/528/CE del Consejo, de 2 de Junio de 2005, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, relativo al Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la antigua República de Macedonia sobre los principios generales de la participación de la antigua República de Macedonia en programas comunitarios.(DOUE L/192 de 22 de Julio de 2005).

El objetivo de la presente Decisión es permitir que la antigua República de Macedonia (en cuanto que Estado miembro del Proceso de Estabilización y Asociación entre la CE y los Balcanes Occidentales) pueda participar en los programas comunitarios con arreglo a los principios establecidos para los Estados candidatos a la Unión Europea.

A este respecto, señalar que la presente Decisión autoriza a la Comisión Europea para determinar, en nombre de la Comunidad, las disposiciones y las condiciones aplicables a la participación de la antigua República de Macedonia en un programa determinado y, en particular, la contribución financiera.

22. 3. Decisión 2005/524/CE del Consejo, de 2 de Junio de 2005, relativa a la celebración de un Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre los principios generales de la participación de la República de Albania en programas comunitarios.(DOUE L/192 de 22 de Julio de 2005).

El objetivo de la presente Decisión es permitir que Albania (en cuanto que Estado miembro del Proceso de Estabilización y Asociación entre la CE y los Balcanes Occidentales) pueda participar en los programas comunitarios con arreglo a los principios establecidos para los Estados candidatos a la Unión Europea.

A este respecto, señalar que la presente Decisión autoriza a la Comisión Europea para determinar, en nombre de la Comunidad, las disposiciones y las condiciones aplicables a la participación de Albania en un programa determinado y, en particular, la contribución financiera.